TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00139-2015-Q/TC
PUNO
GUILLERMO MÁLAGA LIRA
Representado(a) por CARMEN LUCRECIA MÁLAGA DELGADO - SUCESORA PROCESAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

VISTO

El recurso de qucja presentado por doña Carmen Lucrecia Málaga Delgado; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábcas data y acción de cumplimiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir la resolución que resuelve el recurso de agravio constitucional. Por tanto, no es de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.

4. En el presente caso, se aprecia que doña Carmen Lucrecia Málaga Delgado no solo cuestiona la denegatoria del recurso de agravio constitucional sino también la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del 18 de noviembre de 2014 (f. 9) que, al declarar fundada la demanda de amparo, ordenó dejar sin efecto todo lo actuado en el Expediente 114-2005, sobre ejecución de garantías hipotecarias, a fin de que se integre a la relación jurídico procesal a Scotiabank Perú, dado que la ejecución podría afectar su derecho al debido proceso.

5. En consecuencia, al haber sido interpuesto el recurso de agravio constitucional contra una resolución que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL